

Bogotá,

Doctor (a).
Elkin Yesid Bello Peña
Director(a) Regional Barrancabermeja
Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-
Barrancabermeja-Santander

Asunto: Oficio para **ARCHIVAR** el expediente con la Investigación Administrativa N° 363 – 2016.

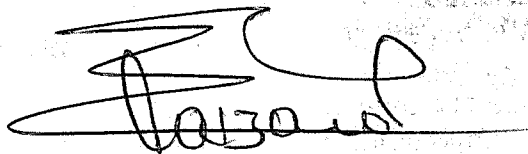
Cordial saludo Dr(a) Bello:

Para efectos, fines legales y en cumplimiento de lo ordenado en el **Resolución N° 00000300 del 23 de febrero de 2017** expedido por la Dirección General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP–, me permito solicitarles llevar a cabo la actuación *“Por medio de la cual se archiva el expediente NUR 363-2016”*.

Anexo copia del Auto en mención consistente en cinco (5) folios.

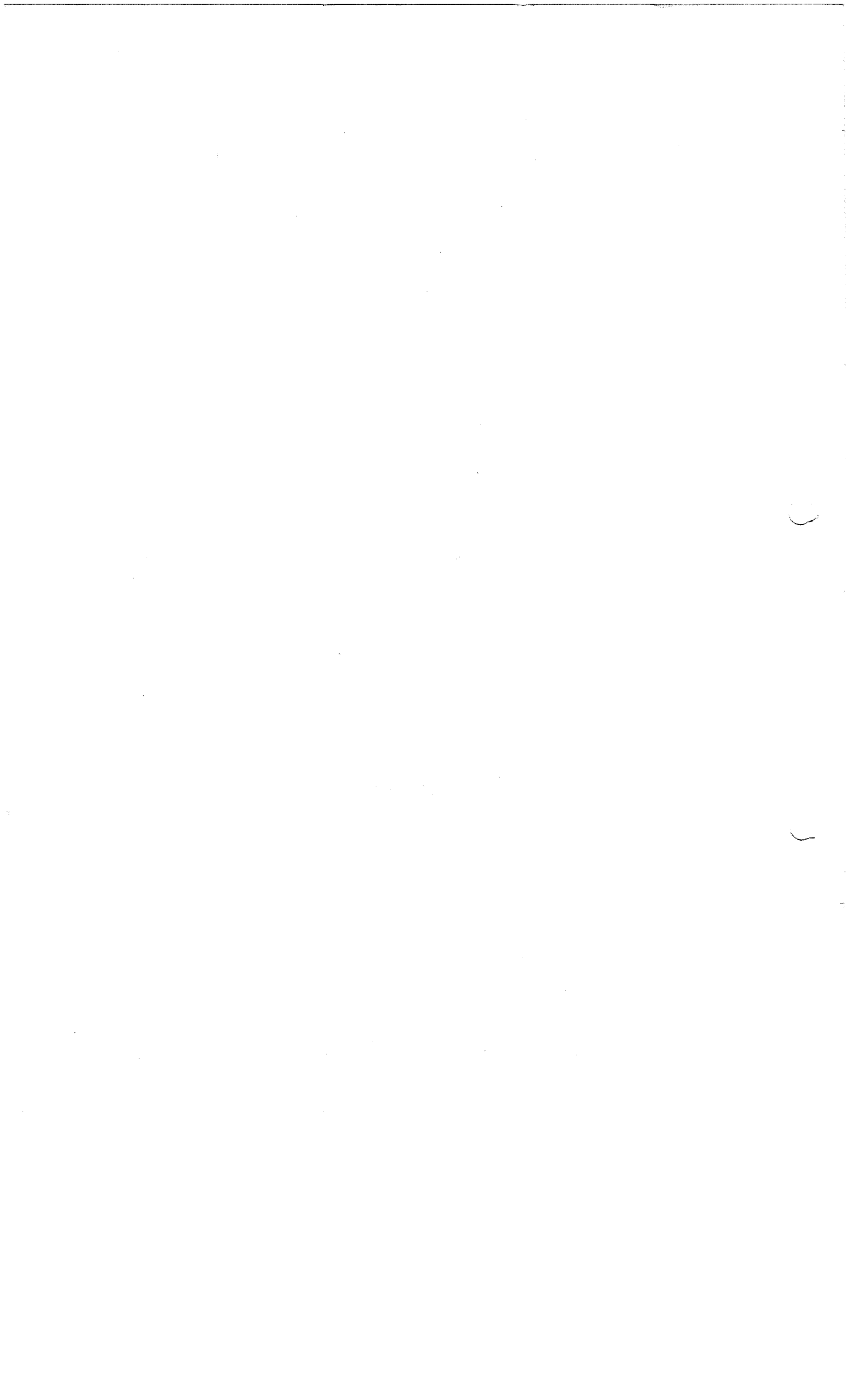
Quedo atento su amable gestión.

Atentamente,



LAZARO DE JESUS SALCEDO CABALLERO
Director Técnico de Inspección y Vigilancia

Proyectó: Gustavo Adolfo Florez Caicedo/ Asesor Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramirez/ Jefe Oficina Asesora Jurídica



RESOLUCION NÚMERO 000 300 DE 23 FEB 2017

"Por medio del cual se archiva el expediente NUR 363-2016"

EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA -AUNAP-

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto Reglamentario 1071 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4181 de 2011 y

CONSIDERANDO

1. DE LA COMPETENCIA

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: **"Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adiciones, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: **"Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **"Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable"**. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que de igual forma, el numeral 4 del artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, señala: **"La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

2. DE LA ACTUACION

- Mediante informe Técnico de fecha 2 de abril de 2014, suscrito por Sigilfredo López Castro funcionario de la AUNAP Oficina Barrancabermeja perteneciente a la Regional Barrancabermeja, refiere que en un operativo de inspección, registro, control y vigilancia al recurso pesquero realizado el 25 de Febrero de 2014, con acompañamiento de la Policía Ambiental, en el Centro de Abastos de esa misma ciudad, se decomisaron 12,5 kilogramos de bocachico, por encontrarse ejemplares por debajo de la talla mínima establecida en la Resolución 0595 del 1 de Junio de 1978. Después de un análisis organoléptico se observó que el producto decomisado se encontró en estado fresco y apto para el consumo humano, motivo por el cual fue donado inmediatamente a los Asilos San

Antonio, San Rafael y para el Hogar Shalom Casa de Paz, los cuales tienen su domicilio en el Municipio de Bucaramanga y son entidades sin ánimo de lucro. Las actas que soportan la donación son la 001, 002, 003 todas del 25 de Febrero de 2014, y el acta No. S-2014-008078 de fecha 25 de febrero es la que sustenta la incautación por no cumplir con las tallas mínimas establecidas.

- Mediante auto 000195 del 18 de septiembre de 2014, se ordenó con base en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una averiguación preliminar tendiente a obtener la dirección del presunto infractor y el fundamento suficiente para adelantar la respectiva investigación administrativa sobre una presunta infracción por tallas mínimas.

FUNDAMENTO NORMATIVO

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se puede colegir la ocurrencia de una posible infracción a lo consagrado en la Resolución 0595 de 1978, mediante la cual se establecen las tallas mínimas de captura de para la pesca y comercialización de las especies de la Cuenca del Río Magdalena y Sinú, en concordancia con el artículo 54 de la Ley 13 de 1990.

RESOLUCIÓN No. 025 DEL 2 DE ENERO DE 1971

"Por la cual se fijan normas sobre pesca fluvial en las hoyas hidrográficas de los ríos Magdalena y Sinú, se dictan otras medidas sobre la materia y se derogan varias disposiciones"

ARTICULO 12. Establézcanse las siguientes tallas mínimas para la pesca y comercialización de las especies que se mencionan a continuación.

Bagre pintado, bagre rayado o tigre (*Pseudoplatystoma fasciatum*, (Linnaeus)) sesenta centímetros (60 cms), incluyendo la cabeza y cuarenta y cinco centímetros (45 cms). sin cabeza, Bagre blanco, blanquillo, antioqueño, gallego, cabeza de hacha o cucharo (*Sorubim lima*, (Bloch y Schneider)), cuarenta y cinco centímetros (45 cms) con cabeza treinta centímetros (30 cms) sin cabeza. Bagre sapo, peje, peje sapo o siete cueros (*Pseudopimelodus bufonius*, (Cuvier y Valenciennes), cuarenta y cinco centímetros (45 cms) con cabeza y treinta centímetros (30 cms) sin cabeza, Dorada, mueluda o Sardinata (*Brycon moorei*, Steindachner) treinta y cinco centímetros (35 cms). Picuda, picua o dorada (*Salminus affinis*, Steindachner), treinta y cinco centímetros (35 cms) Bagre - cazón (*Galeichtys bonillai*, Miles) treinta centímetros (30 cms). Mojarra anzuelera (*Petenia kraussii*, Steindachner) veinte centímetros (20 cms) Sábalo de los ríos del Litoral Pacífico (*Brycon oligolepis*), treinta centímetros (30 cms). Lisa, (*Mugil brasiliensis*, *Mugil incilis*, *Mugil cephalus*, veinticinco centímetros (25 cms). Róbalo (*Centropomus pectinatus* y *Centropomus undecimalis* treinta y cinco centímetros (35 cms). **Bocachico (*Prochilodus tericatus magdalenae*, Steindachner, veinticinco centímetros (25 cms).** Moncholo, perra loca, dentón o perro (*Hoplias malabaricus*, Bloch), veinticinco centímetros (25 cms). Doncella (*Ageneiosus caucanus*, Steindachner), treinta y cinco centímetros (35 cms). Pácoro (*Plagioscion surinamensis*, Steindachner), treinta centímetros (30 cms), Nicuro barbul, barbur o barbudo (*Pimelodus clarias*, (Bloch)) dieciocho centímetros (18 cms). Pataló, jetón o jetudo (*Ichthyoelephas longirostris*,

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR363-2016"

(Steindachner)) treinta y cinco centímetros (35 cmts). Capaz (*Pimelodus grosskopfis*, Steindachner), veinte centímetros (20 cmts). (Negrillas fuera de texto)

PARAGRAFO. Para los efectos de las tallas mínimas, las medidas serán tomadas desde el borde de la boca, hasta el nacimiento de la aleta caudal o de la cola. Los ejemplares que se capturen sin reunir las tallas mínimas antes mencionadas, serán devueltos al agua. (Subrayado fuera de texto)

Ley 13 de 1990:

"...ARTICULO 54. Está prohibido:

1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan..."

En efecto, queda claro que sería dable endilgar al o a los presuntos infractores el incumplimiento de las mencionadas resoluciones.

3. PRUEBAS

Las pruebas que se indican a continuación, fueron analizadas en detalle y apreciadas en conjunto y de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios de conducencia, *pertinencia*, racionalidad y *utilidad que rigen este tipo de actuaciones*.

Documentales:

1. Informe Técnico de fecha 2 de Abril de 2014, suscrito por el funcionario Sigilfredo López Castro.
2. Informe de la Policía Metropolitana de Bucaramanga No. S-2014-008078 SEPRO GUAPE 40.2 del 25 de Febrero.
3. Reporte de Antecedentes y Requerimientos Judiciales.
4. Actas de donación 001, 002, 003 todas del 25 de Febrero.

5. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209 fija los lineamientos que deben comportar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia**, **economía**, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (Negrilla y Subrayado fuera de Texto)*

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las Entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más se avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR363-2016"

Administrativo, Ley 1437 de 2011, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa. En el presente caso, conforme a la documentación e información remitida a este Despacho, y no obstante haberse abierto la etapa de averiguación preliminar no fue posible obtener información sobre la dirección de notificación del presunto infractor como la prueba que de manera contundente y fehaciente permitan fáctica y jurídicamente adelantar el procedimiento de naturaleza sancionatoria.

De acuerdo con lo señalado en el numeral cuarto del artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, una de las formas de dar por terminadas las actuaciones administrativas, es ordenar su archivo debidamente fundamentado.

Del acervo relacionado, claramente se observa que el informe del funcionario de la AUNAP, de fecha abril 02 de 2014, menciona el operativo realizado por la Policía Nacional Bucaramanga en el que se evidencia la violación a la Ley 13 de 1990, el artículo 2.16.15.2.2. del decreto 1071 de 2015; la resolución 025 de 1971, por la cual se establece la talla mínima de 25 cms para la especie Bocachico *Prochilodus reticulatus*. El decomiso de los 12,5 kilogramos de Bocachico por debajo de la talla mínima en el momento del operativo con acompañamiento de la autoridad de Policía prueba la comisión de la infracción, pues el resultado del operativo y el hallazgo de los ejemplares permite conforme lo ordena el artículo 216.15.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el decomiso de los productos objeto de la infracción. Adicionalmente en este caso el producto pesquero por ser altamente perecedero fue donado a la institución sin ánimo lucro de nombre Asilo de Ancianitos San Antonio de la Congregación de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados de Bucaramanga, Asilo San Rafael y Hogares Shalom Casa de Paz. Por otra parte el infractor fue identificado con el número de cédula 91.472.838 de Bucaramanga como se refleja en el reporte de la Policía Nacional, pero no se aporta una dirección de notificación.

En concordancia con lo anterior, en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), los cuales debe ser tenidos en cuenta por todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, considera este Despacho que resulta procedente ordenar el archivo de las presentes actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar el expediente con el Número Único de Identificación NUR- 363-2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decomisar definitivamente los 12,5 kilogramos de Bocachico por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el Director General de la entidad, por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez(10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso,

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR363-2016"

conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente auto a la AUNAP Oficina de Barrancabermeja Santander, así como publicarlo a través de la página web de esta Entidad (www.aunap.gov.co).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

OTTO POLANCO RENGIFO
Director General

Proyectó: Jorge Alberto Cely Amézquita / Abogado Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia. *JAC*
Revisó: Lázaro de Jesús Salcedo Caballero / Director Técnico de Inspección y Vigilancia. *LSC*
V.B. Luis Alberto Quevedo Ramírez / Jefe Oficina Asesora Jurídica. *LAR*